

la legislación española al contenido de las mismas, sin perjuicio de que, a su entrada en vigor, sea la propia Ley la que regule estos extremos, quedando sin efecto, por tanto la presente Recomendación.

Siguiendo el mismo criterio inspirador de la anterior Recomendación de esta Junta de 18 de abril de 1986 se entiende que el denominado efecto directo de las Directivas comunitarias debe operar en relación con la publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» y con ámbito más limitado respecto a los contratos de obras y suministro, por la circunstancia de que la vigente legislación de contratos del Estado ya ha incorporado la normativa comunitaria vigente en 1986, que respecto a los contratos de servicios, cuya regulación, contenida en la Directiva 92/50/CEE, de 18 de junio de 1992, no pudo ser tenida en cuenta, obviamente y por razón de fechas, en la reforma operada en el año 1986, en la legislación de contratos del Estado.

Por ello la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dirige a los órganos de contratación en virtud de lo dispuesto en el apartado 4.c) del artículo 2.º del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, la siguiente Recomendación:

«A) El efecto directo de las Directivas 93/37/CEE y 93/36/CEE, respecto a la publicidad de licitaciones de contratos de obras y suministro, debe operar en relación con la duración de los plazos de publicidad en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», sustituyendo las de treinta y seis días, veintidós días, cuarenta y dos días y treinta días, todos naturales, que figuran en los artículos 29, 36 bis y 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado por los siguientes resultantes de las citadas Directivas:

Procedimientos abiertos: Cincuenta y dos días naturales (artículo 12.1 de la Directiva 93/37/CEE y artículo 10.1 de la Directiva 93/36/CEE).

Procedimientos restringidos: Treinta y siete días naturales para la presentación de solicitudes de participación y cuarenta días naturales para la presentación de proposiciones económicas, que pueden ser reducidos a quince días naturales y diez días naturales, respectivamente, en caso de urgencia (artículo 13, apartados 1 y 3, y 14.1 de la Directiva 93/37/CEE y artículo 11, apartados 1 y 3, y 12.1 de la Directiva 93/36/CEE).

B) Por el contrario, tratándose de contratos de asistencia con empresas consultoras y de servicios regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y de contratos para la realización de trabajos específicos y concretos, no habituales, regulados por el Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio, que son lo que se corresponden con los que la Directiva 92/50/CEE denomina contratos de servicios, el efecto directo debe reconocerse con más amplitud, por la circunstancia ya señalada de que la normativa comunitaria relativa a estos contratos ha de incorporarse por primera vez a la legislación española.

En este sentido, debe reconocerse el efecto directo de la Directiva 92/50/CEE en los siguientes extremos:

En la obligación de publicar anuncios de licitación de estos contratos de cuantía igual o superior a 27.266.208 pesetas, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se trate de contratos comprendidos en las categorías 1 a 16 enumeradas en el anexo 1 A) de la Directiva 92/50/CEE, quedando excluidos, además, los enumerados en el artículo 1 de la propia Directiva como no sujetos a la misma (artículos 1, 7, 8, 9 y 16 de la Directiva 92/50/CEE).

En la de aplicar los plazos previstos en la Directiva, que son idénticos a los ya señalados para los contratos

de obras y suministros, es decir, cincuenta y dos días naturales, en procedimientos abiertos y treinta y siete y cuarenta días naturales, en procedimientos restringidos, que pueden reducirse a quince y a diez, respectivamente, en casos de urgencia (artículos 18.1, 19, apartados 1 y 3, y 20.1 de la Directiva 92/50/CEE).

Los restantes extremos afectantes a esta publicidad deberán ser resueltos con arreglo a las normas ya contenidas en la legislación de contratos del Estado para los contratos de obras y suministro, con el carácter supletorio que resulta del artículo 1 del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, y del Real Decreto 1465/1985, de 17 de julio.»

Madrid a 25 de octubre de 1994.—El Director general del Patrimonio del Estado, Juan Antonio Vázquez de Pardo.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**23790** *ORDEN de 18 de octubre de 1994 por la que se modifica parcialmente la de 17 de enero de 1994, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias.*

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 17 de enero de 1994, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, modificada parcialmente por la de 24 de marzo de 1994, establece en la regla vigésima cuarta de las de aplicación a la tarifa T-3: Mercancías y pasajeros, contenidas en su anejo I, que el embarque de mineral de hierro y otros minerales fundentes en el puerto de Almería tendrá una bonificación de hasta el 40 por 100 en esta tarifa.

Las circunstancias que han afectado a este tipo de tráfico y el relevante interés social que informa las actividades relacionadas con la comercialización de estos minerales aconsejan, considerando la situación económico-financiera del puerto de Almería y los objetivos de rentabilidad de su explotación, incrementar el límite máximo de la bonificación de la tarifa de embarque aplicable al mineral de hierro y otros fundentes contenida en la citada regla vigésima cuarta.

En su virtud, a propuesta de Puertos del Estado, oído el Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, así como las asociaciones empresariales más representativas de los sectores afectados, dispongo:

Primero.—Se modifica la regla vigésima cuarta de la «Tarifa T-3: Mercancías y pasajeros», contenida en el anejo I de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 17 de enero de 1994, sobre aplicación de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Vigésima cuarta.—La tarifa de embarque exterior aplicable a los productos petrolíferos en los puertos de Cartagena y La Coruña será el 85 por 100 de la prevista en las reglas décima y undécima. Asimismo, la tarifa

de embarque aplicable al mineral de hierro y otros minerales fundentes en el puerto de Almería tendrá una bonificación de hasta el 60 por 100.»

Segundo.—Esta orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de octubre de 1994.

**BORRELL FONTELLES**

Ilmo. Sr. Presidente del ente público Puertos del Estado.

**23791** *RESOLUCION de 27 de septiembre de 1994, de la Dirección General de Calidad de las Aguas, por la que se dispone la publicación del Convenio-Marco de colaboración entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y las Comunidades Autónomas, para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos.*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda y las Comunidades Autónomas, un Convenio-Marco para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos, con la conformidad del Servicio Jurídico del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la autorización del Ministerio para las Administraciones Públicas, en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 27 de septiembre de 1994.—El Director general, Francisco Javier Gil García.

#### ANEXO

**Convenio-Marco de colaboración entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de ..... para la realización de actuaciones de protección y mejora de la calidad de las aguas en aplicación del canon de vertidos**

En ..... a ..... de ..... de 1994.

#### REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Cristina Narbona Ruiz, Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, cargo para el que fue nombrada por Real Decreto 1687/1993, de 24 de septiembre,

Y de otra, el excelentísimo señor don ..... Consejero de ..... de la Comunidad Autónoma de ..... cargo para el que fue nombrado por Decreto .....

Ambas partes consideran conveniente, antes de determinar las cláusulas que han de regir este Convenio, hacer constar los siguientes

#### ANTECEDENTES

1.º La protección del dominio público hidráulico prevista en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, trata de evitar cualquier actuación que pueda perjudicar la calidad del agua.

A tal fin, dicha Ley prohíbe con carácter general, entre otras actuaciones, efectuar vertidos directos o indirectos

que contaminen las aguas. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público y, en particular, el vertido de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere autorización administrativa (artículo 92 de la Ley de Aguas).

2.º La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda, creada por Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre, tiene encomendada entre sus funciones la de protección, gestión y administración de los bienes de dominio público hidráulico (artículo 1.1.f del Real Decreto mencionado).

El apartado tercero de la Orden de 24 de abril de 1992 establece que «La suscripción de convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas queda delegada, en la esfera de sus respectivas competencias, en el Secretario de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente...». Si bien el órgano delegado ha cambiado su denominación, la aplicabilidad de la delegación de competencias se infiere de la Resolución de 29 de octubre de 1993 de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda sobre delegación de funciones.

La Dirección General de Calidad de las Aguas, en virtud del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, es el órgano que tiene asignada la competencia de vigilancia, control y seguimiento de los niveles de calidad de las aguas continentales y de las actividades susceptibles de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, en particular el vertido de aguas residuales. Del mismo modo tiene asignada las funciones de autorización de vertido, cuando su otorgamiento esté atribuido al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, la gestión, a través de los organismos de cuenca del canon de vertido, así como los proyectos y obras de ingeniería sanitaria y tratamiento de aguas, competencia de dicho Ministerio (artículo 4.º del Real Decreto 1316/1991).

3.º Los organismos de cuenca, es decir, las Confederaciones Hidrográficas constituidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Aguas, son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado, adscritas funcionalmente, en su vertiente de calidad de las aguas a la Dirección General de Calidad de las Aguas (artículo 2.2 del Real Decreto 1671/1993, de 24 de septiembre).

4.º En el marco de la Constitución Española y de su Estatuto de autonomía, la Comunidad Autónoma de ..... ha asumido competencias en materia de gestión de la protección del medio ambiente y de aprovechamientos hidráulicos cuyas aguas discurren íntegramente por su ámbito territorial, habiéndose efectuado el correspondiente traspaso por lo que respecta a saneamientos, aprobado por el Real Decreto ..... en el que se establece, como función que corresponde a la Comunidad Autónoma, programar, aprobar y tramitar hasta el abono de las certificaciones las inversiones en las obras de su interés en materia de saneamiento.

5.º Los vertidos autorizados se gravan con un canon denominado «Canon de vertidos», que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Aguas y en el artículo 289 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, será percibido por los organismos de cuenca y destinado a los programas y prioridades de la calidad de las aguas.

En base a lo anterior, el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 295.4 del referido Reglamento, «podrá suscribir los oportunos convenios con las Comunidades Autónomas y corporaciones o entidades locales interesadas en orden a la realización de actuaciones o